

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA

DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
Rad. 1100131-10-027-2021-00825-00

Bogotá, D. C., dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Acorde con lo previsto por el artículo 90 del CGP., se inadmite la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada de la siguiente manera:

Indique cuál es la ciudad de domicilio de la demandante y del demandado (art. 28 y 82 CGP).

Indique cuál es el factor de competencia elegido para el trámite si el domicilio del demandado o el conyugal anterior, de ser el último, indique si la demandante lo conserva. (art. 28 CGP).

Adecue los hechos de la demanda en razón a que el artículo 154 C.C., sobre las causales de divorcio no resulta aplicable en la declaratoria de unión marital de hecho.

Excluya la pretensión 3, como quiera que la unión marital de hecho no es susceptible de cesación de efectos civiles. (art. 82 CGP).

Excluya por indebida acumulación, las pretensiones sexta a la décima, en razón a que los derechos y obligaciones entre padres, respecto de sus hijos menores de edad no se tramitan por la misma cuerda procesal (art. 88 CGP).

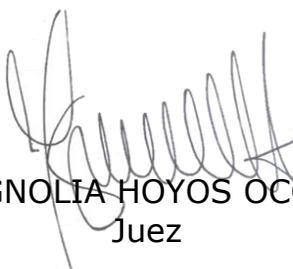
Excluya las pretensiones 11 y 12 como quiera que las medidas cautelares no son materia de decisión en sentencia. (art. 82 CGP)

Indique con precisión cuáles son los extremos temporales de la unión marital y de la sociedad patrimonial que se pretenden en declaración, valga decir fecha de inicio y de terminación. (art. 82 CGP).

Acredite el agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad (ley 640 de 2001, y artículo 82 CGP).

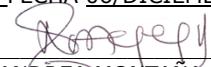
Aporte subsanación de conformidad a lo normado por los artículos 82 y 89 del CGP.

NOTIFÍQUESE,


MAGNOLIA HOYOS OCORÓ
Juez

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 0211 FECHA 06/DICIEMBRE/2021


NAYIBE ANDREA MONTAÑA MONTOYA
Secretaria

LF